RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-146 -00
REFERENCIA: **PROCESO VERBAL**
DEMANDANTE: Santander Lozano Suárez
DEMANDADO: Gabriel Escolar Manjarrez

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

El doctor ALVARO E. RAMIREZ MORALES, quien es mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número No.17.972.474 Expedida en la ciudad de Villanueva la GUAJIRA, portador de la tarjeta profesional No. 56907 del Consejo Superior de la Judicatura, Quien actúa en este proceso como apoderado de la parte demandante señor SANTANDER LOZANO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía número No. 9.142.063 Expedida en la ciudad de Barranquilla.
A través de este escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha veintitrés (23) de Enero del 2023, el cual sustento de la siguiente manera:
1.- ANTECEDENTES:
1.1.- En audiencia Inicial, de fecha veintiséis (26) de Abril del 2022, la Señora Juez adoptó una MEDIDA DE saneamiento, Providencia ésta que quedó ejecutoriada el mismo día puesto que sobre la cual, delante del juez el apoderado de la parte demandada que se quejó, no interpuso los recursos de ley.
1.2.- La parte demandante cumplió con la orden de la Señora Juez, dentro del término otorgado por la directora del Proceso.
1.3.- El día veintisiete (27) de Julio del 2022 la Señora Juez notifica un auto donde ordena SUBSANAR la demanda, la cual es cumplida por la parte demandante dentro del término establecido por el despacho.
1.4.- Con relación a la anterior decisión, el señor apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.
2.- MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD.
2.1.- El recurso de apelación concedido no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, puesto que es la ley quien determina que autos pueden subir a apelación.
2.2.- Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada, en ningún momento ha solicitado NULIDAD, y la Señora Juez tampoco adoptó medida de nulidad, sólo trato de imponer o corregir una irregularidad.
2.3.- El apoderado judicial de la parte demandante, como se dijo, NO HA SOLICITADO LA NULIDAD, puesto que para solicitarla debió observar el artículo 135 del Código General del Proceso donde informe la causal alegada.
2.4.- En el evento de existir un vicio, que creemos no existe, el mismo cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

1

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 386 del código general del proceso señala: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso

improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. los recursos requieren ser interpuesto.
De la norma transcrita se tiene que el legislador señalo un término específico para la interposición de una providencia, indicando además que al no hacerse en el termino indicado debe ser rechazado. Corresponde entonces al juzgado en primer orden mirar si fue presentado oportunamente y encontramos que se debe hacer la siguiente claridad, al leerse los fundamentos del recurso nada se expresa de no estar inconforme con lo decidido sobre la corrección en cuanto a la fecha, aquí los argumentos versan sobre hechos distintos, por eso debe decirse que no se presentó oportunamente el mencionado recurso, se dice lo anterior, porque si bien se manifiesta que se interpone en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023, este auto lo que decide es una corrección del auto emitido el 27 de julio de 2022, a raíz de que el despacho incurrió en error meramente involuntario en el auto en el numeral segundo de la parte resolutiva numeral segundo cuando dispuso“2- No acceder a la revocación del auto de fecha 08 de septiembre de 2022”, cuando en realidad debió expresarse c del auto de fecha 27 de julio de 2022”, teniendo en cuenta que ese fue la providencia atacada por la parte demandada.
Pero resulta que, con la corrección por cambio de palabra, no hay lugar a que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la corrección, se pueda recurrir también la providencia corregida, como si se dispone para los casos de adición.
Por lo tanto, el hoy recurrente no puede pretender retrotraer la oportunidad que tuvo para recurrir la decisión de conceder el recurso de apelación, cuando la oportunidad era dentro de los tres días siguiente a la notificación por estado de esa providencia, vencidos los cuales resulta fuera de oportunidad cualquier recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No acceder a la revocación del auto de fecha 23 de enero de 2023, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 49

HOY 30 MARZO DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO